

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO**

LOURDES AMADEO OCASIO y MIGUEL MARRERO, ambos por sí y en representación de sus hijos (A.M.A.) y (M.M.A.); **GRACE FRED, RENÉ MATOS, SAMARA LÓPEZ, KERENSA LUCIANO y ROBERTO PÉREZ, YESHENIA QUIÑONES CARDONA y LUIS D. MARRERO, NORMA CARDONA, JESSICA RIVERA, LUZ M. MALDONADO y EDGARDO ROMÁN ÁLVAREZ, LIZA M. LUGO y PAUL D. TORRES, DAMARIS RIVERA TORRES, SONIA FERNÁNDEZ CRUZ, LAURA NEIL ZAYAS y ERNESTO ZAMBRANA**, por sí y en representación de sus hijos **E.Z.N., L.Z.N., ARELI TIRADO O'NEILL y GABRIEL L. CRUZ**, por sí y en representación de sus hijos (O.C.T.) y (NCT), **JOSÉ L. ALVARADO y YEZENIA I. ROSARIO**, por sí y en representación de sus hijos (J.L.A.C.) y (K.A.F.R.), **VERÓNICA OTERO; AIDA MARRERO; ANNERIS SANTIAGO**, por sí y representación de sus hijos (L.A.M.), (J.E.M.) (J.L.M.); **GENEIVE LLERA VEGA**, por sí y en representación de sus hijos (M.M.L.) y (N.M.L.); **ADA LABRADOR y JOHNNY VÉLEZ**, por sí y en representación de su hija (L.V.L.); **GLORYANN MORALES PADILLA; CHRISTIAN R. RAMOS RAMOS y NINOCHKA MÁRQUEZ ROSA**, por sí y en representación de su hijo menor (G.A.R.M.); **MARISOL ACEVEDO; ARACELIS DORTA AGUILAR; CAMIL RIVERA; PRISCILA DE JESÚS PERALTA; JEANNETT ACEVEDO y DANIEL TORRES**, por sí y en representación de sus hijos (J.T.A.) y (K.T.A.); **SAMANTHA CORREA FLORES**, por sí y en representación de su hijo (R.H.S.C.); **ALEJANDRO R. NAVARRETE MEDINA y MELANIE RYAN NOLLA**, por sí y en representación de sus hijos (A.A.N.R), (A.C.N.R.); **WILLY RODRÍGUEZ; JOMARIE RIVERA; CARLOS RUIZ DURÁN y GESEM HERNÁNDEZ ROMÁN**, por sí y en representación de sus hijos (I.M.R.H.) y (N.R.H.); **RUTH CARRO**, por sí y en representación de sus hijos (A.N.C) y (D.R.N.C.); **LOYDA MERCED SOTO**, por sí y en representación de sus hijos (V.C.G.M.), (A.I.M.V) y (I.M.V.); **NOEMÍ DÍAZ; BEATRIZ ACEVEDO SANTIAGO**, por sí y en representación de sus hijos (H.D.L.R.), (H.G.L.A.) y (B.L.A.); **NAARA SANTIAGO ABRÉU y KEMUEL SANTIAGO ABRÉU; JUAN C. TOLEDO TORRES y PALMIRA TORRES**

TS: CC-_____

TA NÚM: KLAN202100796

CIVIL NÚM: SJ 2021CV04779 (907)

SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA, INTERDICTO, LIBERTAD DE EXPRESIÓN RELIGIOSA, DAÑOS

VELAZCO; JUAN C. TOLEDO TORRES y PALMIRA TORRES VELAZCO, por sí y en representación de su hijo (J.C.T.T.); **DAGMARIE RIVERA y RICARDO I. AQUINO**, por sí y en representación de su hijo (I.J.A.R.); **JAMES FRED RODRÍGUEZ; LUIS D. TAVÁREZ CARVAJAL y MARÍA NIEVES**, por sí y en representación de sus hijos (C.T.N.), (K.T.N.), (J.T.N.) y (K.T.N.); **SHADDAI ESTERAS; IRIS Z. GUZMÁN GARCÍA y JOSÉ RODRÍGUEZ LUGO**, por sí y en representación de su hija (R.Z.R.G.); **SONIA FERNÁNDEZ CRUZ; ANNETTE BLASINI BATISTA; VERÓNICA DANIELLE NIEVES; VANESSA RAMÍREZ y ALBELYS VÁZQUEZ**, por sí y en representación de su hija menor (A.H.V.); **MAED ROMÁN MALDONADO, BRIAN PÉREZ GUZMÁN; EDUARDO CAJINA y BRENDA L. RODRÍGUEZ**, por sí y en representación de sus hijos (A.V.C.R.) y (A.I.C.R.); **NACHALEE SOTO**, por sí y en representación de su hija (A.S.S.P.); **ANA V. ORTIZ RAMÍREZ**, por sí y en representación de sus hijos (A.M.S.O.) (J.G.S.O.) y (J.E.S.O); **DAGMAR LIPOWSKY y ÁNGELES ALMENAS; LESVIA SURO COLÓN y CARLOS ESCOBAR PAGÁN; JUAN C. GONZÁLEZ; OMayra PÉREZ NAVARRO y ÁNGEL FERRIRA FERNÁNDEZ; YAISELLE RIVERA y LUIS D. CORTÉS**, por sí y en representación de sus hijos (D.Y.C.) y (K.Y.C.); **JUDITH DE JESÚS SANTIAGO**, por sí y en representación de su hijo y (R.V.D.J.); **SYLVETTE MERCADO RIVERA**, por sí y en representación de sus hijos (K.N.R.M.) y (J.A.C.M.); **SANDRA VÉLEZ SEISE y JOSÉ RAMOS URBINA**, por sí y en representación de sus hijos (A.R.V.), (E.R.V.) y (U.R.V.); **CARLOS J. OTERO, MAIBE RÍOS VALLE, ANGÉLICA M. OTERO RÍOS y CARLA OTERO RÍOS; MARÍA FIGUEROA**, por sí y en representación de su hija (M.R.F.); **JAN ROMÁN ITHIER y NELLY ANN CÁTALA FLORES; KEISHA PÉREZ; ALFONSO SANTIAGO GONZÁLEZ y MELVA ZAMORA QUILES**, por sí y en representación de su hija (A.L.S.Z.); **NICOLE VARGAS MARRERO y OMAR MUES ARIAS**, por sí y en representación de sus hijos menores (I.O.M.V.) y (L.E.M.V.); **WILBERTO RODRÍGUEZ**, por sí y en representación de su hijo (M.R.D.); **JOSEPH VELÁZQUEZ BERRÍOS y YARI M. COLÓN PEREIRA**, por sí y en representación de sus hijos (M.Y.V.C), (J.N.V.C.) y (A.Z.V.C.); **PABLO CRUZ ORTIZ y IVANNIA HADDOCK TORRES**, por sí y en representación de sus hijos (S.P.C.T.) (D.I.C.T.) y (D.O.M.H.); **NICOLE V. LÓPEZ ORTIZ**, por sí y en

representación de su hija menor (A.I.L.L.); ROSARIO A. VÉLEZ ROSADO; JOSÉ BONILLA y SAUDY ACEVEDO CALVENTE; IVONNE TOLEDO QUIÑONES y RAÚL MATOS BEAUCHAMP; DIXIE L. MÁRQUEZ ROSARIO, mayor de edad, por sí y en representación de sus hijos (J.J.N.M) y (B.Z.N.M.); VILMA NIEVES TORRES; JORGE TORRES FIGUEROA, CARMEN L. FIGUEROA RODRÍGUEZ; TASHIRA NEGRÓN TORRES, por sí y en representación de su hija (J.A.Q.N); OMAR A. CALES RODRÍGUEZ y DEBORAH L. SIEVENS FIGUEROA, por sí y en representación de su hijo (O.E.C.S); SHARON RAMÍREZ LÓPEZ, por sí y en representación de su hija (S.G.R.); ABIMALECK FELICIANO SANTOS, RUTH LUCIANO CASTRO, ISAMAR FELICIANO LUCIANO, RUTH E. FELICIANO LUCIANO y BERNADETTE FELICIANO LUCIANO; ARTURO J. SIACA RENTAS y KEINA TRONCOSO FERNÁNDEZ, por sí y en representación de sus hijos (K.J.S.T.) y (K.J.S.T.), MISAEL GONZÁLEZ AYALA y MELODY M. SIACA RENTAS, por sí y en representación de su hija (H.G.S.); EDWIN B. FONT y EVELYN RENTAS; JOSÉ SOLIS JORDÁN y KATYUSHKA COLÓN CRUZ, casados entre sí, y en representación de su hijo (A.S.G.); KEILA TORRES NIEVES, por sí y en representación de sus hijas (K.A.V.T.) y (N.A.V.T.); IRINA F. GUTIÉRREZ LLENZA, por sí y en representación de su hija (E.G.B.G.); MARÍA E. DUEÑO BERRÍOS; LIANEL CORDERO, por sí y en representación de sus hijas (M.C.) y (L.C.); ELAINE SIEVENS FIGUEROA y ERVIN MARTE BLASINI, por sí y en representación de sus hijas (G.A.M.S.) y (S.E.M.S.); JOSÉ J. RODRÍGUEZ OQUENDO y LIZ M. ORTIZ LÓPEZ, por sí y en representación de su hija (A.K.R.O); HERMÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y MARIE L. ORTIZ LÓPEZ, por sí y en representación de sus hijos (A.Y.R.O.), (Y.M.R.O.) y (Y.A.R.O.); KARLA D. MARTÍNEZ PEÑA; KARLA DE LA TORRE UGARTE y JOSÉ RODRÍGUZ, por sí y en representación (GJR, AJR, FAR); JOSÉ A. MARTÍNEZ y JESSICA CRUZ SANTIAGO, casados entre sí y en representación de su hijo menor (J.M.C.); MANUEL A. SOTO RAMÍREZ y SIGRID Y. HERNÁNDEZ DELGADO, casados entre sí, por sí y en representación de su hija menor (N.S.S.H.); WILMER ROSADO RIVERA y GLADYS RIVERA ROMÁN, mayores de edad, casados entre sí; MICHELLE ROSADO RIVERA y

EMANUEL ORTIZ RIVERA, por sí y en representación de sus hijos (Y.R.R.) y (E.J.R.R.); **ISAAC ROSADO RIVERA**, por sí y en representación de su hijo (A.R.T.); **RADY RIVERA RIVERA** y **SHARON L. RIVERA CINTRÓN**, por sí y en representación de su hija (D.G.R.R.); **GABRIEL O. RIVERA RIVERA**; **GRISEL RIVERA MIRANDA**; **ANNA M. HERNÁNDEZ COLÓN**, por sí y en representación de sus hijos (J.A.H.) y (K.A.H.); **LUIS ROSADO MARCUCCI**; **RITA M. RIVERA**; **JORGE R. CASTRO REYES** y **AIDXA F. SANTIAGO ROMÁN**; **FERNANDO I. ZAMBRANA TORO** y **JOHANNA ZAPATA RAMOS**, por sí y en representación de sus hijas (F.S.Z.Z.) y (I.S.Z.Z.); **CARMEN IGUINA MARTÍNEZ**; **EDWARD F. HICKEY Y EMILY FIGUEROA ORTIZ**, por sí y en representación de sus hijos (E.E.H.F.), (E.L.H.F.) y (E.F.H.F.); **GLORINID NARVÁEZ RODRÍGUEZ**, por sí y en representación de sus hijos (Y.R.N.) y (J.P.N.), **JOSÉ NARVÁEZ ARROYO**; **LEE W. CARDONA** y **ALEXANDRA LÓPEZ**; **EVELYN C. CORDERO**, **CARLOS M. CORDERO RIVERA** y **CECILIA RÍOS ARROYO**; **ZUANIA MATOS CUPELES**, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, **U.Z.F.M** y **K.N.F.M.**; **RITA C. CATALA MIGUEZ**, por sí y en representación de sus hijos menores de **A.E.D.C.**, **A.I.D.C**; **CARMEN EVA OTERO SANTIAGO** y **PEDRO ANTONIO FUENTES AGOSTO** por sí y en representación de hijo (PJFO); **XAIMARA TORRES MONTANEZ** y **JOSE A CARO SUAREZ** casados entre sí, por si y en representación de sus hijos (JXGT) y (JGT); **KATIRIA E. LAUREANO RAMOS** y **ANGEL QUINTANA TORRES**, **IVELISSE RAMOS VALDES**, **VICTOR LAUREANO ALICEA** por si y en representación de los menores (JNCL) y (NCL); **DAISY N. CRESPO GARCIA**; **ILEANA CARABALLO CRUZ** y **GABRIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ**; **JORGE LUIS VALENTIN LOPEZ**, por si y en representación de su hijo (JVP); **FRANCISCO MERCADO-OLIVERO Y MERCEDITA MONTALVO-ACOSTA**, casados entre sí, por sí y en representación de su hijo “FJMM”; **IVÁN MORALES Y CARMEN TRÍAS**, casados entre sí, por sí y en representación de sus hijos “RIMT” y “NIMT”; **JACQUELINE IVETTE TORRES OLIVO Y NELSON CASILLAS NEVAREZ**, casados entre sí, por sí y en representación de su hijo D.G.C.T; **MELINA FERNÁNDEZ DÍAZ DE TUESTA**; **IVELISSE ROMÁN ROMÁN**, por sí y en

representación de su hijo (AGGR);
MIGDALIA TORRES GARCÍA; CARMEN
DELGADO PAGÁN; GLORIMAR
FERNÁNDEZ OTERO; JOSÉ
GUILLERMO BRAVO SAAVEDRA, por sí
y en representación de sus hijos M.L.B.F y
G.L.B.F

PARTE RECURRENTE

VS.

PEDRO PIERLUISI URRUTIA, en su
capacidad como Gobernador, del
GOBIERNO DE PUERTO RICO;
DEPARTAMENTO DE SALUD, por
conducto de su Secretario, DR. CARLOS
MELLADO LÓPEZ

PARTE RECURRIDA

CERTIORARI

Asunto: Paralización Mandatos de Vacunación en Escuelas

ADRIÁN O. DÍAZ DÍAZ
Abogado de Recurrentes
RUA 13893
Ave. De Diego 141
San Juan, P.R. 00927
(787) 466-5750
adiaz@diazlawpr.com

ATABEY LAMELA GANDÍA
Abogada de Recurrentes
RUA 16890
P.O. Box 194829
San Juan, P.R. 00919-4829
(787) 960-7780
lca.lamela@hotmail.com

MARÍA T. LÓPEZ COLOM
Abogada de Recurrentes
RUA 18105
P.O. Box 936
Canóvanas, P.R. 00729-0936
(787) 771-8000
mtlopezcolom@gmail.com

CYNTHIA TORRES TORRES
Abogada de Recurrentes
RUA 12476
P.O. Box 12476
Carolina, P.R. 00984-9182
(787) 528-7583
ctpropertyrights@aol.com

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
SECRETARÍA AUXILIAR DE LO CIVIL
Abogados de Recurridos
PO Box 9020192
San Juan, Puerto Rico 00902-0192

DOMINGO EMANUELLI HERNÁNDEZ
Secretario de Justicia

SUSANA PEÑAGARÍCANO BROWN
Secretaria Auxiliar de lo Civil

JUAN C. RAMÍREZ ORTÍZ
Subsecretario Auxiliar de lo Civil

TANIA L. FERNÁNDEZ MEDERO
Directora de la División de Recursos
Extraordinarios, Política Pública y Ambiental

SUSANNE B. LUGO HERNÁNDEZ
RUA 15512
(787) 721-2900, Ext. 1321
slugo@justicia.pr.gov

LORNA M. RIVERA FRANCO
RUA 21237
(787) 721-2900, Ext. 1307
lorivera@justicia.pr.gov

ADA M. SÁNCHEZ TORRES
RUA 21673
(787) 721-2900, Ext. 1304

ABOGADO AMICUS CURIAE

Lcdo. Sergio González Solís

20 Ave. Muñoz Marín

PMB 214, Villa Blanca

Caguas, PR 00725

Tel (787) 404 -4494

gonzalezsolis.esq@sgs-legal.com

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**

**LOURDES AMADEO OCASIO y
MIGUEL MARRERO, ambos por sí y
en representación de sus hijos (A.M.A) y
(M.M.A), y OTROS**

PARTE PETICIONARIA

VS.

**PEDRO PIERLUISI URRUTIA, EN SU
CAPACIDAD COMO GOBERNADOR
DE PUERTO RICO Y OTROS**

PARTE RECURRIDA

TS NÚM:

TA NÚM: KLAN20210796

CIVIL NÚM: SJ 2021CV04779 (907)

**SOBRE: SENTENCIA
DECLARATORIA, INTERDICTO,
LIBERTAD DE EXPRESIÓN
RELIGIOSA, DAÑOS**

ÍNDICE DE MATERIAS

	Páginas
I. COMPARECENCIA	1
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	1
III. SENTENCIA CUYA REVISIÓN SE SOLICITA	1-2
IV. INTRODUCCIÓN	2-3
V. RELACIÓN DE HECHOS PROCESALES Y SUSTANTIVOS	3-8
VI. ERRORES SEÑALADOS	8
DISCUSIÓN DE LOS ERRORES SEÑALADOS	8-25
<u>PRIMER ERROR:</u>	
ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA PETICIÓN DE AUXILIO DE JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LOS RECURRENTES PARA PARALIZAR LOS MANDATOS DE VACUNACIÓN COMPULSORIA EN EL SECTOR DE EDUCACIÓN.	
VII. SÚPLICA	25
VIII. NOTIFICACIÓN	25

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**

**LOURDES AMADEO OCASIO y
MIGUEL MARRERO, ambos por sí y
en representación de sus hijos (A.M.A) y
(M.M.A), y OTROS**

PARTE PETICIONARIA

VS.

**PEDRO PIERLUISI URRUTIA, EN SU
CAPACIDAD COMO GOBERNADOR
DE PUERTO RICO Y OTROS**

PARTE RECURRIDA

TS NÚM:

TA NÚM: KLAN20210796

CIVIL NÚM: SJ 2021CV04779 (907)

**SOBRE: SENTENCIA
DECLARATORIA, INTERDICTO,
LIBERTAD DE EXPRESIÓN
RELIGIOSA, DAÑOS**

ÍNDICE LEGAL

Páginas

I JURISPRUDENCIA DE PUERTO RICO

1. <u>800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico</u> , 2020 TSPR 104.....	10
2. <u>Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.</u> , 117 D.P.R. 35 (1986).....	22
3. <u>Asoc. Ctrl. Acc. C. Maracaibo v. Cardona</u> , 144 D.P.R. 1 (1997).....	23
4. <u>Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.</u> , 173 DPR 304, 319 (2008).....	14
5. <u>Com. Pro Perm. Bda. Morales v. Alcalde</u> , 158 DPR 195, 204 (2002).....	14
6. <u>ELA v. Asoc. Auditores</u> , 147 DPR 669, 679 (1999).....	13
7. <u>García López v. E.L.A.</u> , 2012 TSPR 69.....	21
8. <u>Marrero Rivera v. Dolz</u> , 142 D.P.R. 72, 73 (1996)	21
9. <u>Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.</u> , 142 DPR 656, 683 (1997).....	14,21
10. <u>Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al.</u> , 201 DPR 703, 710 (2019)	11
11. <u>Municipio de Ponce v. Gobernador</u> , 136 DPR 776, 784 (1994).....	14
12. <u>Negrón v. Srio. de Justicia</u> , 154 D.P.R. Dec. 79 (2001).....	20
13. <u>Pantoja Oquendo v. Mun. de San Juan</u> , 2011 TSPR 82.....	21
14. <u>Peña v. Federación de Esgrima de P.R.</u> , 108 D.P.R. 147 (1978).....	21
15. <u>Plaza Las Américas v. N & H</u> , 166 D.P.R. 631, 642-643 (2005).....	21
16. <u>Pueblo v. Colón Mendoza</u> , 149 D.P.R. 630, 637 (1999).....	20
17. <u>Pueblo v. Custodio Colón</u> , 192 D.P.R. 567, 588-589 (2015).....	20

18. <u>Pueblo v. Hernández Colón</u> , 118 D.P.R. 891 (1987).	22
19. <u>Pueblo v. Hernández Villanueva</u> , 179 D.P.R. 890 (2010).....	20
20. <u>Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior</u> , 103 DPR 200, 202 (1973).....	14
21. <u>Rodríguez v. Depto. Servicios Sociales</u> , 132 DPR 617 (1993).....	22
22. <u>San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.</u> , 174 D.P.R. 640, 654 (2008).....	21

I JURISPRUDENCIA DE ESTADOS UNIDOS

1. <u>Berg v. Glen Cove City School Dist.</u> , 853 F.Supp. 651, 654 (1994).....	14
2. <u>Brown v. Board of Education</u> , 347 US 483 (1954).....	22
3. <u>Doe v. Rumsfeld</u> , 297 F. Supp. 2d. 119.....	6
4. <u>Elrod v. Burns</u> , 427 U. S. 347, 373 (1976).....	14
5. <u>Let Them Choose vs San Diego Unified School District</u> , Case Number: 37- 2021-43172-CU-WM-CTL.....	3
6. <u>Lonign v. Virginia</u> , 388 US 1 (1966).....	22
7. <u>National Federation of Independent Business, et al. v. Department of Labor, Occupational Safety and Health Administration, et al. Ohio, et al.</u> , 595 U. S. ____ (2022).....	9

I LEYES DE PUERTO RICO

1. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico	
-Art. II, § 5.....	22
-Art. II, § 8.....	22
2. Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003	
-Art. 3.002(d).....	1
3. Reglamento del Tribunal Supremo	
-Regla 20.....	1,11
-Regla 21.....	1,13
-Regla 28.....	21
-Regla 30.....	1,11
-Regla 33.....	1
4. Reglamento del Tribunal de Apelaciones	
-Regla 21.....	7
-Regla 22.....	7
-Regla 79.....	19

5. Reglas de Procedimiento Civil de 2009	
-Regla 10.2.....	7
-Regla 52.1.....	10,11
-Regla 52.2(b).....	12
-Regla 52.2(c).....	1
-Regla 59.1.....	7
-Regla 42.2.....	7
6. Ley Orgánica del Departamento de Salud, Ley Núm. 81-1912, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 171.....	24
7. Ley del Departamento de Seguridad Pública, Ley Núm. 20-2017, según enmendada.....	24
8. Ley sobre Inmunizaciones Compulsorias a Niños Pre-escolares y Estudiantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 25 de 25 de septiembre de 1983, según enmendada.....	2,3,16,
9. Ley para Enmendar y Aprobar las Nuevas Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, adoptadas por el Tribunal Supremo el 4 de septiembre de 2009, Ley Núm. 220 de 29 de diciembre de 2009.....	11
10. Ley para Enmendar la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, Ley Núm. 177-2010.....	11

III. LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS

1. Ley Federal FD&CA, 21 USC § 360bbb-3(e)(1)(a)(ii)(I-III).....	2,4,6, 12,15,19,
2. Title 10, Armed Forces, U.S. Code Section 1107a, Emergency Use Products, 10 US Code § 1107a(a)(1).....	15
3. National Childhood Vaccine Injury Act of 1986, 42 USC § 300 aa.....	8,16,

IV. ÓRDENES ADMINISTRATIVAS Y EJECUTIVAS

1. Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-020.....	23
2. Orden Ejecutiva Núm. OE-2021-054.....	4
3. Orden Ejecutiva Núm. OE-2021-075.....	2,25
4. Orden Ejecutiva Núm. OE-2021-081.....	21
5. Orden Ejecutiva Núm. OE-2021-082.....	12,14,25
6. Orden Ejecutiva Núm. OE-2022-003.....	12,14,25
7. Orden Ejecutiva Núm. OE-2022-006.....	3,12,14 15,25
8. Boletín Administrativo Núm. OA-2021-508.....	4
9. Boletín Administrativo Núm. OA-2020-509.....	4,5,25

IV. PUBLICACIONES JURÍDICAS

1. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed. rev, San Juan, Programa de Educación Jurídica Continuada Facultad de Derecho, 1996, pág. 21.....

13

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**

LOURDES AMADEO OCASIO y MIGUEL MARRERO, ambos por sí y en representación de sus hijos (A.M.A.) y (M.M.A.), *et al.*,

Peticionaria

v.

PEDRO PIERLUISI URRUTIA, en su capacidad como Gobernador, del GOBIERNO DE PUERTO RICO; DEPARTAMENTO DE SALUD, por conducto de su Secretario, DR. CARLOS MELLADO LÓPEZ

Recurridos

TS Caso Núm.:

TA Caso Núm.: KLAN20210796

Civil Número: SJ 2021CV04779

Sala: 907

Naturaleza: CERTIORARI

Materia: Derechos Civiles

Asunto: SENTENCIA DECLARATORIA, INTERDICTO, LIBERTAD DE EXPRESIÓN RELIGIOSA, DAÑOS

CERTIORARI

AL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO:

I. COMPARECENCIA

Comparecen las partes recurrentes, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente ante este Honorable Tribunal **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Supremo tiene jurisdicción para atender el presente recurso de *Certiorari* conforme a lo dispuesto en el Art. 3.002(d) de la Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada; la Regla 52.2 (c) de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009; y las Reglas 20, 21, 30 y 33 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 2011 T.S.P.R. 171, según enmendado.

III. SENTENCIA CUYA REVISIÓN SE SOLICITA

La parte recurrente presentó un recurso de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones en el caso Lourdes Amadeo Ocasio y otros v. Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, Gobernador de Puerto Rico, *et seq.*, Civil Núm. **SJ2021CV04779**, Sala 907, sobre Sentencia Declaratoria y Interdicto, libertad de Expresión religiosa, Daños, según notificada y archivada en autos por la Secretaría del Tribunal el 5 de agosto de 2021. *Véase* págs. 1-574 del Apéndice de Certiorari.

En dicho recurso, la parte recurrente solicitó revisar la *Sentencia* emitida por el TPI el 6 de agosto de 2021, en la cual se declaró No Ha Lugar el *injunction* solicitado, y se acogió la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 y 42.2 de Procedimiento Civil presentada por la parte recurrida. *Véase* págs. 1-574 del Apéndice de Certiorari.

De otra parte, luego de varios trámites procesales, la parte compareciente presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando Paralización de Mandatos de Vacunación*

solicitando se paralizaran los Mandatos de las OE-2021-075, OE-2021-81, OE-2021-82, OE-2022-003 y OE-2022-006, en cuanto a las partes que afectan las escuelas y universidades, el cual, fue denegado mediante *Resolución* del 19 de enero de 2022. De dicha *Resolución* recurren las partes comparecientes. Véase págs. 803-823 y 824 del Apéndice de Certiorari.

IV. INTRODUCCIÓN

El presente recurso es uno revestido del más alto interés público, mediante el cual se solicita que se dejen sin efecto las Órdenes Ejecutivas y Administrativas emitidas por el Gobierno que imponen una política de vacunación compulsoria al sector educativo del País. Estos mandatos van dirigidos a escuelas, colegios, universidades e institutos, y todo centro educativo bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Lo particularmente alarmante de las órdenes emitidas por el Ejecutivo es que las políticas impuestas – que, reiteramos, son un ejercicio *ultra vires* de parte del Gobernador y el Poder Ejecutivo – constituyen una agresión directa a los niños y jóvenes en Puerto Rico (quienes no pueden brindar *consentimiento informado*) y sus padres o representantes, debido a que entre otros asuntos, las campañas de vacunación promulgadas por el Departamento de Salud les inducen a error al publicar información incorrecta y al realizar declaraciones que favorecen la vacunación en menores sin que se divulgue información pertinente a los riesgos inherentes de esta práctica en esta población (particularmente en varones), y posibles efectos adversos a los cuales están expuestos. Los mandatos promulgados no están predicados en una facultad delegada al Poder Ejecutivo ni se sustentan en evidencia científica fehaciente que justifique la **compulsoriedad** de la vacunación contra el COVID-19 a menores de edad como requisito para disfrutar a plenitud de su derecho constitucional a la Educación. Constituyen una violación al derecho de los peticionarios a decidir qué tratamiento/s y/o práctica/s a elegir, aun cuando los productos que se diseminan en las campañas de vacunación del Departamento de Salud **no han sido aprobados por la Food and Drug Administration (FDA)**.

El Poder Ejecutivo, por medio de órdenes ejecutivas, ha violentado derechos fundamentales a los recurrentes, garantizados por la Constitución del E.L.A., así como la Constitución de los Estados Unidos y el Federal Food, Drug, and Cosmetic Act (FD&C Act). A su vez, ha usurpado poderes que no le han sido delegados e impone requerimientos de vacunación en contravención con la ley especial Ley de Inmunizaciones Compulsorias Niños Prescolares y Estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 24 LPRA §182, Ley 25 de 1983, la cual como explicaremos, impone como requisito para añadir productos a un protocolo de vacunación que dichos productos sean de uso ordinario en la práctica de la medicina, lo cual, en Puerto Rico implica que los productos hayan sido aprobados por la FDA.

A estas alturas, luego de todo un semestre escolar, los mandatos impugnados siguen vigentes sin que la legislatura haya actuado sobre el particular. Puerto Rico es la única jurisdicción en toda la nación que ha emitido mandatos para las escuelas, en contra de sus propias leyes. Véase Ley 25 de 1983. En San Diego, California, la Corte Superior de San Diego paralizó el mandato instituido de vacunación compulsoria por el San Diego Unified School District declarando que entraba en conflicto con la legislación estatal. Esta determinación se sostiene en que compete a la legislatura del estado regular asuntos de vacunación compulsoria – no al distrito escolar. En particular, dado al hecho de que el uso de estas vacunas se encuentra bajo **autorización de emergencia**¹².

Los peticionarios, no pueden esperar a que el Tribunal de Apelaciones complete su revisión de la totalidad de los autos del caso, cuando el mismo está aún pendiente de que se sometan alegatos complementarios por las partes, y los nuevos Mandatos que afectan a menores de 5 a 11 años de edad imponen el 21 de febrero de 2022 como la fecha límite para contar con la administración de refuerzos de vacuna contra COVID-19³. Las familias y los estudiantes son acosadas al no haber vacunado a sus hijos, a la vez que muchas familias que pusieron las primeras dos dosis ahora son compelidas a tener que seguir obedeciendo para inyectar una tercera dosis de estos productos, cuando **toda la literatura médica nacional e internacional confirma** que esta población no es de riesgo de padecer condiciones agudas de COVID-19, o de las variantes del SARS-CoV-2, y a su vez, según se continua estudiando los efectos adversos de la vacunas, se demuestra que hay un riesgo mayor al usar estos productos en la población joven que sus beneficios. Por lo que esta decisión tiene que seguir descansando en el derecho de padre potestad de los progenitores.

La intervención de este Honorable Tribunal, como custodio de nuestra constitución, es la única alternativa legal para que se detengan estos mandatos, ilegales, insensibles, sin coherencia que atentan contra la seguridad, dignidad y derechos fundamentales de nuestros estudiantes.

Mantener los mandatos implica que se apoya la experimentación de nuestros estudiantes con productos bajo investigación, y que claramente no proveen inmunidad. Lacerar la dignidad de un sector de la población, marginarla, exponerla a métodos que no han tenido efectos esperados es intolerable, y podemos concluir que causan mayores daños, que los beneficios esperados.

V. RELACIÓN DE HECHOS PROCESALES Y SUSTANTIVOS

¹ Tadayon, A. (21 Dec 2021). Judge denies San Diego Unified's spring vaccine mandate. EdSource. Recuperado el 26 de enero de 2022 de: <https://edsources.org/updates/judge-denies-san-diego-unifieds-spring-vaccine-mandate>.

² Let Them Choose vs San Diego Unified School District, Case Number: 37-2021-43172-CU-WM-CTL

³ La OE-2022-006, promulgada por el Gobernador el 28 de enero de 2022, entró en vigor desde entonces.

La *Demanda* que da origen al caso de epígrafe se presentó el 29 de julio de 2019. Véase págs. 62-123 del Apéndice de Certiorari. En la *Demanda* se impugnó la Orden Ejecutiva, OE-2021-054 y las Órdenes Administrativas OA-2021-508 y OA-2021-509, mediante las cuales se delegó en el Departamento de Salud de Puerto Rico poderes absolutos e irrestrictos **para la continuidad indefinida de un estado de emergencia** violentando el principio de separación de poderes de las ramas de Gobierno que establece la Constitución de Puerto Rico; se hizo compulsorio el uso de estos productos para estudiantes, empleados y contratistas en los centros de enseñanza, afectando así a los recurrentes de forma directa. Véase págs. 62-123 del Apéndice de Certiorari.

La *Demanda* se sostiene en que las campañas de vacunación promulgadas por el Departamento de Salud han fallado en proveerle a la población información suficiente para constituirse un consentimiento informado. Por tanto, la seguridad y transparencia del proceso – **en especial al tratarse de la administración de productos con autorización de uso de emergencia por la FDA a menores** – tienen que ser la preocupación principal del Gobierno. Se enfatizó en cuanto a que la autorización de uso de emergencia (EUA, por sus siglas en inglés) emitida requiere que se informe a la persona que tiene la opción de aceptar o rechazar su administración, así como de las consecuencias o posibles consecuencias que dicha administración acarrearía, y, de la persona rechazar la administración del producto, qué alternativas disponibles existen, junto con sus beneficios y riesgos. *21 USC § 360bbb-3(e)(1)(A)(ii)*. Véase págs. 62-123 del Apéndice de Certiorari.

Esto es así debido a que los productos promovidos para administración por parte del Departamento de Salud no estaban aprobados por la Food and Drug Administration (FDA) y que, de algún ciudadano sufrir reacción adversa o muerte, la persona y sus familiares no podrían reclamar al Fondo de Compensación a Víctimas por Vacunas, ni tendrían un remedio apropiado para ser indemnizados ya que a las manufactureras se les había extendido una inmunidad por daños y reacciones adversas de sus productos. Lo anterior, claramente, supone un potencial riesgo a menores de edad y a aquellos empleados que, por órdenes de sus patronos, quedarían descubiertos al no tener un andamiaje legal que les indemnice. Véase págs. 62-123 del Apéndice de Certiorari.

Por tanto, se solicitó al TPI (1) ordenar al Secretario de Salud cesar y desistir de continuar con la implementación de la vacunación obligatoria enmarcada en la OA-2021-508 y OA-2021-509; (2) que emitiera Sentencia Declaratoria declarando la invalidez de las órdenes administrativas y ejecutivas que afectan al sector educativo; (3) que se concediera una compensación por una cantidad no menor de \$70,000 por cada reclamante, por la violación de derechos civiles, daños

morales y angustias mentales, más el pago de honorarios de abogados; y (4) que se expidiera un *injunction* provisional, preliminar y permanente en contra de la vacunación obligatoria impuesta por la Orden Administrativa 2021-509. Véase págs. 62-123 del Apéndice de Certiorari.

El 3 de agosto de 2021 a la 1:30 p.m. se citó a las partes mediante una *Orden y Citación* a vista mediante videoconferencia para dilucidar si procedía o no la concesión del remedio de *injunction* preliminar solicitado. Dicha *Orden* indicó que “[u]na vez resuelta tal solicitud, todas las controversias restantes se referirán a la sala de lo civil competente para el trámite ordinario.” Véase págs. 205-206 del Apéndice de Certiorari.

El día de la Vista de *injunction*, se limitó la discusión de las controversias planteadas a un desfile de prueba limitado al testimonio de 2 testigos de la parte traídos por la parte demandante y 2 testigos de la parte demandada, así como el testimonio del Colegio de Médicos Cirujano. Sin embargo, anterior a la vista, la parte promovente presentó vasta prueba documental que no fue objeto de discusión en la Vista, debido a que, al parecer, había prisa por disponer del caso. Sin embargo, se tomaron por buenas las alegaciones del Estado y del Colegio de Médicos Cirujanos como amigos de la corte – el TPI expresó que les merecían credibilidad – sin que éstos presentaran **prueba documental alguna** en apoyo a sus posiciones. Véase págs. 18-23, 512-516 y 538-574 del Apéndice de Certiorari.

Este proceder evidenció el prejuicio y parcialidad del TPI ante las controversias planteadas. La parte recurrente, durante la Vista, argumentó que tenía prueba pericial, constando de 4 peritos para sustentar sus alegaciones, así como el testimonio de 5 familias (partes) que testificarían sobre los daños y razones en apoyo a sus alegaciones para ser acogidas y atendidas por el tribunal. El TPI, en contravención a las reglas de Procedimiento Civil, y del debido proceso de Ley, determinó inmediatamente que no era necesario, y que solamente limitaría el testimonio a un perito por parte. A esta decisión se tuvo que pedir nuevamente reconsideración, ya que como mínimo se requería presentar el testimonio de la Infectóloga Pediátrica, María Carrascal y del Epidemiólogo, Iván R. Iriarte. A su vez el TPI indicó que los testimonios debías ser breves. Véase págs. 512-516 del Apéndice de Certiorari.

Finalizados los testimonios, el TPI dio por sometida la solicitud de *injunction* preliminar y la solicitud de desestimación del Estado. Sin embargo, no se permitió a la recurrente rebatir los argumentos de la solicitud de desestimación – la cual no se argumentó durante la vista y la cual había sido sometida y notificada ese mismo día. Al día siguiente, la parte demandante presentó una *Moción de Reconsideración* solicitando término para presentar sus argumentos en oposición por escrito debido a que la determinación hecha por el TPI en cuanto a dar por sometido el asunto

de la desestimación sin otorgarle oportunidad a los demandantes a oponerse, lacerando el debido proceso de ley y violentando la razonabilidad de un proceso justo. Véase págs. 512-516 del Apéndice de Certiorari.

El 5 de agosto de 2021, el TPI emitió *Orden* otorgando a los demandantes hasta las 12 p.m. del día siguiente para oponerse a la moción de desestimación del Estado (esto es, menos de 24 horas). Véase pág. 510 del Apéndice de Certiorari.

Sometida la *Oposición a Moción de Desestimación* de los demandantes (véase pág. 517-537 del Apéndice de Certiorari), el TPI emitió *Sentencia* en menos de **3 horas**. Dando a entender que había prejuzgado el asunto y que las determinaciones notificadas mediante *Sentencia*, o fueron realizadas a toda prisa, sin considerar los argumentos de los demandantes o que ya se había parcializado el juzgador a favor del Estado. Ello, a pesar de que en la *Oposición* los comparecientes reiteraron que la vigencia de la Orden Administrativa 2021-509 es una amenaza inminente al derecho al *consentimiento informado* que provee 21U.S.C. §360bbb-3(e)(1)(a)(ii)(I-III) de la Ley FD&A, y que ello supone un daño que es concreto y real, no es especulativo, por lo que los demandantes tenían **legitimación activa** para presentar la reclamación. Se particularizaron los daños concretos e inminentes en las alegaciones de la *Demanda* al establecerse que:

- i. las vacunas para el COVID solo tienen aprobación para uso de emergencia y continúan en investigación;
- ii. que el estatuto bajo el cual se aprobó el uso de emergencia provee el derecho al consentimiento informado a toda persona a quien se pretenda administrar la vacuna como condición para su uso; y
- iii. que existe una orden administrativa requiriéndole a los aquí demandantes a vacunarse de manera compulsoria antes del inicio del año escolar 2021.
- iv. Las labores escolares comenzaron el 5 de agosto de 2021 y el inicio de clases para los estudiantes fue el 16 de agosto en el sistema público de enseñanza.
- v. Las alegadas excepciones a la inmunización compulsoria aludidas son de índole religiosa y por razones médicas, lo cual es irrespectivo al derecho de rehusar o aceptar un producto sin trabas, según establece el estatuto federal. El referido estatuto implica una obligación de hacer, de honrar el consentimiento informado sin que el Estado intervenga con ese consentimiento mediante la coacción y amenaza que ahora pretende imponer para un producto con categoría de uso por emergencia⁴. (Véase págs. 517-537 del Apéndice de Certiorari).

Se indicó además que la *Demanda* cumplía con el **estándar de plausibilidad** para configurar las causas de acción de Sentencia Declaratoria e *Injunction*, y que al resolver una moción de desestimación fundamentada en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá tomar como ciertos todos los hechos bien

⁴ En el caso *Doe v. Rumsfeld*, 297 F. Supp. 2d. 119, estaba en controversia la administración de la vacuna en contra del Anthrax a personal militar de los Estados Unidos. Dicha vacuna se encontraba en etapa de investigación por la FDA. El Tribunal **determinó que los peticionarios tenían legitimación activa para interponer un *injunction* cuando se viola el consentimiento informado en la administración de una vacuna que está en etapa de investigación**. El Tribunal entendió que la amenaza inminente de ser inmunizado constituye el daño concreto, por lo cual, si la vacuna causa o no algún efecto adverso en el reclamante es irrelevante, ya que violentar el derecho a consentir o a rechazar una vacuna que está en etapa de investigación es en sí un daño real.

alegados en la demanda, que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas*, 137 D.P.R. 497, 505 (2001). En cuanto a las **sentencias declaratorias**, se dispuso sobre la Regla 59.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y la jurisprudencia que discute la misma y del resto de los argumentos hechos y de derecho por los cuales era improcedente la desestimación. Véase págs. 517-537 del Apéndice de Certiorari

El 6 de agosto de 2021, el Tribunal de Primera Instancia (TPI), emitió *Sentencia*, declarando No Ha Lugar la solicitud de injunction presentada y acogiendo la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 y 42.2 de Procedimiento Civil presentada por la parte recurrida. Véase págs. 538-574 del Apéndice de Certiorari.

El 5 de octubre de 2021, los recurrentes presentaron un recurso de *Apelación* ante el Tribunal de Apelaciones, solicitando la paralización de los mandatos de vacunación compulsoria instituidos mediante órdenes ejecutivas del Gobernador, reclamando la ilegalidad de dicha imposición en las escuelas, cuidados y universidades del País y señalando y discutiendo el acometimiento de errores. Véase págs. 1-574 del Apéndice de Certiorari.

El 8 de octubre de 2021, los recurrentes presentaron una *Moción en Solicitud de Término para Presentar la Transcripción de la Prueba Oral* que fue concedida por el foro apelativo, mediante *Resolución* emitida el 14 de octubre de 2021 y notificada a las partes el 15 de octubre de 2021. Véase págs. 575-577 del Apéndice de Certiorari.

Luego de varios trámites procesales, el 10 de enero de 2022, la parte recurrida presentó una *Moción Presentando Transcripción de la Prueba Oral Estipulada*, en la que se presentó la transcripción de la prueba oral desfilada en la vista de *injunction* preliminar celebrada el 3 de agosto de 2021, según estipulada por las partes. Véase págs. 575-767 del Apéndice de Certiorari.

El 11 de enero de 2022, la compareciente presentó una *Moción Informativa y de Otros Extremos* en la que informó que presentaría un Alegato Suplementario según la Regla 21 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Véase págs. 768- 769 del Apéndice de Certiorari.

El 14 de enero de 2022, el TA emitió una *Resolución* en la cual aceptó la transcripción de la prueba oral estipulada presentada; concedió a la parte apelante un término de 30 días para presentar su Alegato Suplementario de conformidad con la Regla 21 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y otorgó a la parte apelada 30 días para presentar su alegato en oposición al amparo de la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Expresó el TA que, una vez transcurridos los términos dispuestos, se entendería perfeccionado el caso para la consideración del tribunal. Véase págs. 770-771 del Apéndice de Certiorari.

De otra parte, el 13 de enero de 2022, se presentó una *Moción en Solicitud de Autorización para Comparecer como Amicus Curiae y Planteamientos*, en la que los doctores Michael J. González Guzmán, Luis Bonilla Soto y Jorge R. Miranda Massari solicitaron comparecer como amigos de la corte con el propósito de ofrecer al tribunal su conocimiento y experiencia en las áreas de medicina, salud, farmacología, entre otras, para consideración al resolver las controversias planteadas. El 21 de enero de 2021, el TA emitió **Resolución declarando Ha Lugar** a la *Solicitud de Autorización para Comparecer como Amicus Curiae y Planteamientos*. Véase págs. 772-802 del Apéndice de Certiorari.

Ante el comienzo de clases, y en vista de que la resolución de las controversias planteadas habría de extenderse luego de comenzado el semestre escolar, el 18 de enero de 2022 la parte recurrente presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando Paralización de Mandatos de Vacunación* en la que reiteró la urgencia de atender los asuntos planteados, ante la inminencia de la ocurrencia de daños a los recurrentes y la continuación de emisiones de órdenes ejecutivas y administrativas imponiendo la compulsoriedad de vacunación contra el COVID-19 en poblaciones de menores de niños y jóvenes y la imposición de realización de pruebas **aprobadas por la FDA** solamente a los estudiantes de 12 años en adelante que no tuvieran sus exoneraciones. Se indicó que, por la naturaleza experimental (productos bajo una EUA) de los productos promovidos como vacunas, los mismos estaban vedados por la Ley de Inmunizaciones en las escuelas, Ley 25 de 1983, y que cualquier reacción adversa que les sea adjudicable no estaría cubierta por el National Childhood Vaccine Injury Act of 1986, 42 USC § 300 aa. Se reiteró, además, que el modo en que se está promoviendo las campañas de vacunación por el Departamento de Salud atentan contra el *consentimiento informado* de estas poblaciones, toda vez que ha publicado información incorrecta, conducente a error, en la toma de decisiones de la ciudadanía, en especial los padres o representantes de los menores, quienes en última instancia son quienes resultan afectados y no pueden decidir sobre sus cuerpos. Véase págs. 803-823 del Apéndice de Certiorari.

A pesar de ello, y sin exponer fundamento alguno para sostener su determinación, el TA declaró No Ha Lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción al día siguiente de su presentación. Véase págs. 824 del Apéndice de Certiorari.

Ese mismo día, además, el TA emitió una *Resolución* en la cual declaró que el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico no es parte en el pleito. Véase pág. 825 del Apéndice de Certiorari.

VI. ERRORES SEÑALADOS

PRIMER ERROR

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA PETICIÓN DE AUXILIO DE JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LOS RECURRENTES PARA PARALIZAR LOS MANDATOS DE VACUNACIÓN COMPULSORIA EN EL SECTOR DE EDUCACIÓN.

VII. DISCUSIÓN DE LOS ERRORES SEÑALADOS

PRIMER ERROR

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA PETICIÓN DE AUXILIO DE JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LOS RECURRENTES PARA PARALIZAR LOS MANDATOS DE VACUNACIÓN COMPULSORIA EN EL SECTOR DE EDUCACIÓN.

A. Introducción a la discusión

Este recurso se presentó debido a la urgencia surgida ante el inicio del semestre escolar y la puesta en efecto de los mandatos ejecutivos relativos a la compulsoriedad de la vacunación contra el COVID-19 en el sector educativo del País incluso en menores de hasta 5 años, y hacer pruebas semanales a la población de 12 años o más que no se haya sometido al uso de estos productos, en caso de estar cubiertos por una exención médica o religiosa.

En la actualidad, en los Estados Unidos han surgido reclamos contra mandatos de vacunación compulsoria ante los tribunales. Recientemente, en el caso National Federation of Independent Business, et al. v. Department of Labor, Occupational Safety and Health Administration, et al. Ohio, et al., 595 U. S. ____ (2022), el Tribunal Supremo Federal, emitió una decisión en la que paralizó y anuló, el Mandato del Presidente a que OSHA regule y requiera el uso de vacunas autorizadas en lugares donde laboraran más de 100 empleados. El núcleo de la decisión de la Corte es que, en una sociedad democrática, el Congreso es la institución que hace las leyes. El pueblo elige a los miembros del Congreso y les otorga la autoridad para promulgar leyes en nombre del pueblo. El papel del poder ejecutivo es llevar a cabo o ejecutar esas leyes. El Congreso puede establecer agencias, como OSHA, con poderes delegados para administrar áreas particulares de la ley, pero esas agencias deben operar dentro de los parámetros de esta autoridad asignada. De igual forma se ha paralizado el Mandato a los empleados Federales, por no existir una Ley del Congreso que lo autorice.

El Tribunal Supremo señaló que, como parte de la respuesta del Congreso a la pandemia, se han aprobado varias leyes relacionadas con el COVID-19 – incluidos múltiples paquetes de alivio de COVID-19. Sin embargo, no se ha legislado a nivel federal con relación a la administración compulsoria de vacunas de COVID-19 – a pesar de que estos productos han estado siendo utilizados bajo autorizaciones de emergencia emitidas por el Food and Drug Administration

(FDA), por lo que, además, cualquier reacción adversa al uso de estos productos no estaría cobijado por el Vaccine Compensation Program, dejando en estado de indefensión a la ciudadanía.

Esto es de particular preocupación ante la realidad de que los mandatos ejecutivos en Puerto Rico obligan a la vacunación con productos experimentales a menores de edad, quienes no pueden consentir, y que se han valido de propaganda conducente a error al publicar afirmaciones y beneficios inflados al uso de estas vacunas sin que se informe de forma responsable al público – en particular a los padres y representantes de menores de edad – de los efectos adversos posibles (en particular, aquellas condiciones cardíacas que se atribuye a la administración de estas vacunas y que tienden a afectar de forma desproporcional a varones jóvenes y menores de edad. De esta forma el Gobierno ha violentado la capacidad de estos padres a brindar consentimiento *informado* a la hora de acceder a la administración de estos productos en los cuerpos de sus hijos.

De igual forma en Puerto Rico, nuestra constitución no permite que la Rama Ejecutiva usurpe los poderes de la Rama Legislativa, tal y como lo ha hecho. Nótese que solamente, y por excepción existe una Ley de Inmunizaciones en Puerto Rico, y como discutiremos no ha sido enmendada, ni faculta al Gobernador a promulgar mandatos sobre vacunas.

Es por tanto, y ante la continuada vigencia de estos Mandatos, que los peticionarios acuden ante este Honorable Tribunal, intentando hacer valer sus derechos.

B. Sobre la jurisdicción del TSPR

En el caso 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, 2020 TSPR 104, sobre la facultad del foro apelativo para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias que pueden **afectar sustancialmente** el resultado de un pleito o limitar la reclamación de una parte, se resolvió que el TA había errado al denegar expedir un recurso de Certiorari, puesto que: “(1) esta es la etapa idónea del caso para atender el señalamiento de error que adujo PDL y (2) negarse a expedir constituirá un fracaso a la justicia. Lo anterior, debido a que, conforme los artículos 1054 y 1060 del Código Civil, *infra*, PDL tiene derecho a presentar evidencia para sustentar sus alegaciones sobre dolo contractual contra AIG.”

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. Esa regla establece que el recurso de Certiorari solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de Certiorari cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos

relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, **en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.**

La enmienda de la Regla 52.1 por las leyes Núm. 220-2009 y Núm. 177-2010 permiten la intervención interlocutoria del foro revisor ya sea por su naturaleza o por el efecto que produciría en las partes. La Ley 177-2010 extendió la facultad revisora del TA a resoluciones u órdenes interlocutorias que traten asuntos de interés público o situaciones que requieran la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión del caso conlleva un fracaso irremediable de la justicia.

En Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al., 201 DPR 703, 710 (2019), el TSPR expuso que la inclusión de las enmiendas a la R. 52.1 implicó el reconocimiento de la Asamblea Legislativa de que *“ciertas determinaciones interlocutorias pueden afectar sustancialmente el resultado del pleito o tener efectos limitativos para la defensa o reclamación de una parte o conllevar cuestiones neurálgicas o de política pública que deben estar sujetos a revisión inmediata.”*

De otra parte, la Regla 20 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, establece los requisitos del Certiorari en términos jurisdiccionales:

(A) Certiorari con términos jurisdiccionales

(3) Para revisar sentencias o resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria emitidas por el Tribunal de Apelaciones, el recurso se formalizará presentando una solicitud dentro de un término de treinta (30) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución de la cual se recurre.

En cuanto a los criterios para la expedición de autos de Certiorari, la Regla 30 establece que procede en los siguientes casos:

- (1) Si el remedio y la disposición de la sentencia o resolución recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho, tomando este último en su más amplia acepción.
- (2) Si la cuestión planteada es novel.
- (3) Aun cuando no sea novel, si la expresión de la norma es importante para el interés público.
- (4) Si los hechos expuestos presentan la situación más indicada para el análisis del problema planteado.
- (5) Si la norma existente debe ser redefinida o variada.
- (6) Si existe un conflicto entre decisiones de las salas del Tribunal de Primera Instancia o entre paneles del Tribunal de Apelaciones sobre el asunto en cuestión.
- (7) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el tribunal de instancia.
- (8) Si la cuestión exige una consideración más detenida a la luz de los autos, los cuales deban ser elevados y de alegatos más elaborados.
- (9) Si la etapa en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (10) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable respecto a la solución final del litigio.
- (11) Si la concesión del auto o la emisión de una orden de mostrar causa contribuyen de otro modo a las funciones de este Tribunal de vindicar la ley y pautar el derecho en el país.
- (12) Si se ha cumplido con los otros requisitos que establece el Reglamento de este Tribunal.

(13) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En este caso, el TA declaró No Ha Lugar mediante *Resolución* emitida el 19 de enero de 2022 la moción en auxilio de jurisdicción presentada por los peticionarios el 18 de enero de 2022. Ello, a pesar de que, como indica la moción, es urgente para los peticionarios que se paralicen los mandatos de vacunación, que les obligan de forma ilegal a administrarse productos bajo EUAs de la FDA sin tener alternativa, en contravención con lo dispuesto por el Food, Drug and Cosmetic Act.

Las únicas alternativas a la vacunación compulsoria son las exenciones por razones médicas o religiosas, pero dichas exenciones tienen requisitos particulares que no es meramente el que los padres/encargados de los estudiantes menores de edad rehúsen administrarles productos bajo EUAs a sus hijos. Máxime, cuando las reglas del juego han cambiado, y se están mandando, como condición para la asistencia presencial a los centros educativos, mediante las OE-2021-082, OE-2022-003 y OE-2022-006 el uso de dosis adicionales en todo estudiante, empleado/contratista en el sector educativo de Puerto Rico. Nada ilustra con mayor claridad la cualidad experimental de la administración de estas vacunas en la población que el hecho de que el Gobierno y las agencias pertinentes sigan enmendando y cambiando los requerimientos de administración de estos productos (dosis), a la vez que la FDA ha enmendando las EUA's para incluir efectos adversos descubiertos a partir de la diseminación masiva de estos productos y requiriendo nuevos estudios.

La ineffectividad de las vacunas a la variante del virus ha sido tal, que ya la Pfizer anunció que trabaja en la manufactura de otra vacuna para la variante de ómicron. O sea, hay un reconocimiento de que no existen productos que provean inmunidad, si no que se habla de protección.

Es por la importancia de lo anterior – la imposición de mandatos que contravienen disposiciones constitucionales y federales – que procede que esta Honorable Curia asuma jurisdicción de la controversia planteada y reconozca la urgencia de ordenar la paralización de los mandatos de vacunación en el sector educativo del País, por lo que se solicita que se revoque la declaración de No Ha Lugar emitida por el TA a la Petición en Auxilio de Jurisdicción sometida y se ordene la paralización de estas órdenes.

C. Sobre la procedencia del recurso de *Certiorari*

La Regla 52.2(b) de las de Procedimiento Civil dispone que:

“[...]Los recursos de *certiorari* al [...] Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o **para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones** deberán ser presentados dentro del término de 30 días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto,

prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*. [...]

La Regla 21 del Reglamento del Tribunal Supremo, en cuanto a los alegatos en recursos de *Certiorari* indica que:

“(a) la parte peticionaria presentará al Tribunal su alegato dentro de los 30 días posteriores al recibo de la notificación a que hace referencia la Regla 35(C); (2) la parte recurrida presentará al Tribunal su alegato dentro de los 30 días posteriores al recibo de la copia del alegato de la parte peticionaria; y (3) los alegatos se regirán por las disposiciones de la Regla 33 en cuanto a su forma y contenido.”

Según ilustrado, el recurso de *Certiorari* es el apropiado en la etapa de los procedimientos del presente caso, ante una determinación interlocutoria del TA, que tiene el efecto de permitir la continuación o vigencia de los mandatos para vacunación a estudiantes. De no atenderse en esta etapa y continuar la imposición en los estudiantes, el recurso de Apelación se podría tornar Académico en su totalidad o en parte.

En tanto, cada día que transcurre se continúa la violación de daños a los peticionarios, y a miles de familias que no interesan que se continúe la experimentación con sus hijos. A su vez, continuamos con un requisito absurdo de hacer pruebas a niños, jóvenes y demás estudiantes que no tienen síntomas de enfermedad, ni criterios médicos para que se les ordenen pruebas semanales.

D. Sobre el injunction

El interdicto preliminar es el que se emite en cualquier momento antes del juicio en su fondo, después de haberse celebrado una vista en la cual las partes han presentado prueba en apoyo y en oposición a tal solicitud. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed. rev, San Juan, Programa de Educación Jurídica Continuada Facultad de Derecho, 1996, pág. 21. Este remedio extraordinario debe concederse cuando no haya remedios legales alternos disponibles a la parte promovente y cuando los daños reclamados no puedan ser apreciados con certeza ni compensados mediante un remedio en un pleito ordinario.

El auto de injunction es un recurso extraordinario dirigido a prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto con el fin de evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a una persona cuando no hay otro remedio en ley. *ELA v. Asoc. Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).

Al analizarse la procedencia de una solicitud de injunction preliminar y permanente, han de sopesarse: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el injunction; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el interdicto; y (5)

el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Municipio de Ponce v. Gobernador, 136 DPR 776, 784 (1994); Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior, 103 DPR 200, 202 (1973).

Es norma establecida que la privación o limitación a ejercer un derecho fundamental es un daño por sí mismo. “*The loss of First Amendment Freedoms, for even minimal periods of time, unquestionably constitutes irreparable injury*”. Elrod v Burns, 427 U.S. 347, 373 (1976), citado en Beg v Glen Cove City Schools Dist., 853 F. Sup 651, 654 (1994).

El recurso solicitado procede cuando existe un agravio de patente intensidad al derecho de quien solicite reparación. No puede haber indefinición o falta de concreción en el derecho reclamado. Com. Pro Perm. Bda. Morales v. Alcalde, 158 DPR 195, 204 (2002).

En Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., 142 DPR 656, 683 (1997), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que constituye un **daño irreparable** aquel que **no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles**. Expresó, además, que el principio de equidad que gobierna la concesión o denegación del injunction exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley. Al aplicar el criterio de la irreparabilidad de los daños, se ha reiterado que la “concesión o denegación [de un injunction] exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley”. Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ., 173 DPR 304, 319 (2008), citando a Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., supra, pág. 681. En adición, el Tribunal Supremo ha acentuado la necesidad de que la parte promovente demuestre la existencia de un daño irreparable “**que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles**”. Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ., supra, pág. 319 citando a Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., supra, pág. 681; Com. Pro. Perm. Bda. Morales v. Alcalde, 158 DPR 195,205 (2002).

Las órdenes ejecutivas vigentes, OE-2021-082, OE-2022-003 y OE-2022-006, (así como la anteriores -075, -081) afectan directamente a los peticionarios al requerir dosis de refuerzo para el 21 de febrero de 2022 a estudiantes de 5 a 11 años, ordenando que estos deberán estar completamente inoculados contra el COVID-19 en o antes del 21 de febrero de 2022, para poder tomar clases presenciales en las entidades educativas públicas o privadas. Antes de esa fecha, los estudiantes podrán tomar las clases de forma presencial si tienen por lo menos la primera dosis del esquema principal de la vacuna. A esta cohorte también le aplica la exención médica o religiosa, lo cual constituye requisitos específicos – a modo de excepción – pero se mantiene la

obligatoriedad de la vacunación a todos aquellos estudiantes que no cumplan con los requisitos de estas exenciones.⁵

También requieren a todo estudiante de 12 años o más de cualquier entidad pública o privada estar completamente vacunados contra el COVID-19 para poder acceder a tomar clases presenciales. La única forma de evitar este mandato sería con la presentación de una exención médica o religiosa. Por tanto, todo estudiante que no cumpla con los criterios de una exención por razones médicas o religiosas estará sujeto a la política de vacunación compulsoria, so pena de no poder asistir a las instituciones educativas.⁶

En cuanto al personal docente y no docente, así como los contratistas de escuelas, centros educativos y universidades, ya sean públicas o privadas, se les ordena estar completamente vacunados para poder ofrecer servicios en la comunidad escolar. Las únicas personas exentas de dicha política son aquellos que cuenten con exención médica o religiosa, que, como indicamos, no elimina la obligatoriedad del mandato.⁷

Todos estas órdenes, van expresamente contra la directrices del FD&C Act, que establece que los productos autorizados para uso de emergencia (EUA), por su naturaleza, son de uso **voluntario**. La Sección 564 de dicha ley menciona que la **única** excepción a la voluntariedad de someterse a la administración de un producto experimental es en cuanto a los militares, en cuyo caso, se le requiere al Presidente solicitar esa exención expresamente⁸. De hecho, esto no ha sucedido con las vacunas de COVID-19.

De no cumplir con lo ordenado, la OE-2022-006 dispone que:

- (a) Los estudiantes no podrán tomar clases de forma presencial. Deberán tomarlas de forma virtual —de estar disponible— o mediante algún otro mecanismo alterno.
- (b) El personal docente y no docente no podrá trabajar de forma presencial. Por ende, el patrono deberá tomar las medidas pertinentes aplicables, incluyendo permitir acogerse a tiempo compensatorio, a las licencias regulares aplicables o a una licencia sin sueldo, según sea aplicable.
- (c) En el caso de los contratistas, estos no podrán trabajar de forma presencial. De ser un contratista gubernamental, la entidad gubernamental contratante podrá tomar las medidas contractuales pertinentes, lo que podría incluir —pero sin limitarse— la cancelación del contrato.

Ante los daños sufridos por los peticionarios, que incluyen la intromisión en su vida privada y familiar, el hostigamiento que constituye el constante cuestionamiento sobre si se han o no

⁵ La nueva Orden OE-2022-006 extiende hasta el 21 de febrero los requisitos de vacunas a menores de 12 años, y el requisito de una tercera dosis a los mayores de 12 años.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*

⁸ 10 US Code § 1107a(a)(1): Waiver by the President: In the case of the administration of a product authorized for emergency use under section 564 of the Federal Food, Drug, and Cosmetic Act to members of the armed forces, the condition described in section 564(e)(1)(A)(ii)(III) of such Act and required under paragraph (1)(A) or (2)(A) of such section 564(e), designed to ensure that individuals are informed of an option to accept or refuse administration of a product, may be waived only by the President only if the President determines, in writing, that complying with such requirement is not in the interests of national security.

administrado las vacunas de COVID-19, y de esta forma, la coerción realizada al solicitar pruebas semanales a los no vacunados – so pena de ver lacerado, su derecho a la educación, y en el caso de los adultos que trabajan en el sector educativo, la posibilidad de quedarse sin sustento –es imperativo que este Tribunal Supremo pueda acoger el recurso y emitir las ordenes que correspondan.

E. Sobre La Ley Vigente, criterios de uso de productos y falta de delegación de facultades

El Art. 1 de la Ley Núm. 25 de 25 de septiembre de 1983, mejor conocida como la Ley de las Inmunizaciones Compulsorias a los Niños Pre-escolares y Estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico define “**inmunización**” como “*la administración al cuerpo humano de la vacuna o toxoide por medio de inyección o administración oral para **mantenerse inmunizado de aquellas enfermedades según sea requerida por el Secretario de Salud en la publicación anual que se establece en el Artículo 10 de esta ley.***”⁹ El Art. 10 de la referida ley, establece que el “[e]l Secretario de Salud vendrá obligado a publicar anualmente, tres meses antes del comienzo de cada curso escolar las enfermedades contra las cuales los estudiantes deben ser inmunizados, Las inmunizaciones requeridas y la forma y frecuencia de administrar las mismas deberán estar de acuerdo con las prácticas médicas reconocidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Esta ley especial, establece como requisitos el uso de productos **que provean Inmunidad**, y que sean de uso ordinario en las **prácticas médicas reconocidas**. Actualmente, ninguno de los productos ofrecidos en Puerto Rico, cumplen con dichos criterios, y necesitarían que el FDA los apruebe y que la licencia final emitida del producto establezca que el uso de esos productos provee Inmunidad. Por lo que, de no cumplirse, los productos no podrían ser considerados para incluirse en un protocolo de vacunación en Puerto Rico al amparo de la Ley 25. En tanto, al día de hoy, ninguno de los productos ha sido incorporado al referido protocolo.

Según se discute en la Demanda y en la Apelación, bajo el National Childhood Vaccine Injury Act, para que un individuo pueda reclamar daños o compensación bajo el programa, el producto utilizado **tiene que estar aprobado y en protocolo**. Por tanto, el pretender imponer el uso de estos productos, es coartar del derecho a nuestros estudiantes a un resarcimiento en caso de sufrir una reacción adversa. Esto, pone en entredicho la capacidad de poder brindar consentimiento

⁹ Nótese, como será discutido en adelante, que los productos promovidos en Puerto Rico para la administración en menores de 16 años no han probado eficacia o efectos a largo plazo en estas poblaciones – las cuales son las menos afectadas por el COVID-19. Por tanto, la compulsoriedad de la vacunación es una medida en extremo onerosa.

informado al aceptar el uso de estos productos, que desconocen la extensión de su renuncia a los derechos provistos en la Ley Federal.

El hecho de que la FDA haya autorizado el uso de emergencia a los productos de BioNTech/Pfizer y Moderna (*mRNA vaccines*) en diciembre de 2020 no es sinónimo a la otorgación de licencia de aprobación bajo la agencia federal. Las autorizaciones para uso de emergencia otorgadas (EUA, por sus siglas en inglés) proveen a las manufactureras un período de tiempo en los que se recopilará data para establecer si estos productos son lo suficientemente seguros y efectivos como para recibir licencia de la FDA. De hecho, el término abreviado concedido por la agencia federal denota que contaron con poca información o bastante incertidumbre acerca de la efectividad de estos productos contra infecciones asintomáticas, muerte y la transmisión del virus que causa el COVID-19. Esto se evidencia en los *Vaccine and Related Biological Products Advisory Committee Meetings FDA Briefing Documents* y los *Emergency Use Authorization (EUA) for an Unapproved Product Review Memorandums*¹⁰¹¹ sobre estos productos, y que a su vez han seguido siendo enmendados. Los *FDA Briefing Documents*, en las secciones identificadas como Benefit/Risk Assessment in the Context of Proposed indication and Use Under EUA arrojan luz sobre esto:

En cuanto a Pfizer/BioNTech¹²:

8. Benefit/Risk Assessment in the Context of Proposed Indication and Use Under EUA [...]

8.2. Unknown Benefits/Data Gaps

Duration of protection

As the interim and final analyses have a limited length of follow-up, it is not possible to assess sustained efficacy over a period longer than 2 months.

Effectiveness in certain populations at high-risk of severe COVID-19

Although the proportion of participants at high risk of severe COVID-19 is adequate for the overall evaluation of safety in the available follow-up period, the subset of certain groups such as immunocompromised individuals (e.g., those with HIV/AIDS) is too small to evaluate efficacy outcomes.

Effectiveness in individuals previously infected with SARS-CoV-2

The primary endpoint was evaluated in individuals without prior evidence of COVID-19 disease, and very few cases of confirmed COVID-19 occurred among participants with evidence of infection prior to vaccination (although more cases occurred in the placebo group compared with the vaccine group). Therefore, available data are insufficient to make conclusions about benefit in individuals with prior SARS-CoV-2 infection. However, available data, while limited, do suggest that previously infected individuals can be at risk of COVID-19 (i.e., reinfection) and could benefit from vaccination.

Effectiveness in pediatric populations

10 FDA. (Nov. 30, 2020). *Moderna COVID-19 Vaccine Emergency Use Authorization (EUA) for an Unapproved Product Review Memorandum*. FDA. Recuperado el 26 de enero de 2022 de: <https://www.fda.gov/media/144673/download>.

11 FDA. (Nov. 20, 2020). *Pfizer-BioNTech COVID-19 Vaccine Emergency Use Authorization (EUA) for an Unapproved Product Review Memorandum*. FDA. Recuperado el 26 de enero de 2022 de: <https://www.fda.gov/media/144673/download>.

12 Pfizer and BioNTech. (Dec. 10, 2020). *Vaccine and Related Biological Products Advisory Committee Meetings FDA Briefing Documents*. FDA. Recuperado el 26 de enero de 2022 de: <https://www.fda.gov/media/144245/download>

The representation of pediatric participants in the study population is too limited to adequately evaluate efficacy in pediatric age groups younger than 16 years. No efficacy data are available from participants ages 15 years and younger. Although adolescents 16 to 17 years of age were included in the overall efficacy analysis, only one confirmed COVID-19 case was reported in this age group. However, it is biologically reasonable to extrapolate that effectiveness in ages 16 to 17 years would be similar to effectiveness in younger adults. Efficacy surveillance continued beyond November 14, 2020, and the Sponsor has represented that additional data will be provided in a BLA.

Future vaccine effectiveness as influenced by characteristics of the pandemic, changes in the virus, and/or potential effects of co-infections

The study enrollment and follow-up occurred during the period of July 27 to November 14, 2020, in various geographical locations. The evolution of the pandemic characteristics, such as increased attack rates, increased exposure of subpopulations, as well as potential changes in the virus infectivity, antigenically significant mutations to the S protein, and/or the effect of coinfections may potentially limit the generalizability of the efficacy conclusions over time. Continued evaluation of vaccine effectiveness following issuance of an EUA and/or licensure will be critical to address these uncertainties.

Vaccine effectiveness against asymptomatic infection

Data are limited to assess the effect of the vaccine against asymptomatic infection as measured by detection of the virus and/or detection of antibodies against non-vaccine antigens that would indicate infection rather than an immune response induced by the vaccine. Additional evaluations will be needed to assess the effect of the vaccine in preventing asymptomatic infection, including data from clinical trials and from the vaccine's use post-authorization.

Vaccine effectiveness against long-term effects of COVID-19 disease

COVID-19 disease may have long-term effects on certain organs, and at present it is not possible to assess whether the vaccine will have an impact on specific long-term sequelae of COVID-19 disease in individuals who are infected despite vaccination. Demonstrated high efficacy against symptomatic COVID-19 should translate to overall prevention of COVID-19- related sequelae in vaccinated populations, though it is possible that asymptomatic infections may not be prevented as effectively as symptomatic infections and may be associated with sequelae that are either late-onset or undetected at the time of infection (e.g., myocarditis). Additional evaluations will be needed to assess the effect of the vaccine in preventing long-term effects of COVID-19, including data from clinical trials and from the vaccine's use post-authorization.

Vaccine effectiveness against mortality

A larger number of individuals at high risk of COVID-19 and higher attack rates would be needed to confirm efficacy of the vaccine against mortality. However, non-COVID vaccines (e.g., influenza) that are efficacious against disease have also been shown to prevent disease associated death. Benefits in preventing death should be evaluated in large observational studies following authorization.

Vaccine effectiveness against transmission of SARS-CoV-2

Data are limited to assess the effect of the vaccine against transmission of SARS-CoV-2 from individuals who are infected despite vaccination. Demonstrated high efficacy against symptomatic COVID-19 may translate to overall prevention of transmission in populations with high enough vaccine uptake, though it is possible that if efficacy against asymptomatic infection were lower than efficacy against symptomatic infection, asymptomatic cases in combination with reduced mask-wearing and social distancing could result in significant continued transmission. Additional evaluations including data from clinical trials and from vaccine use post-authorization will be needed to assess the effect of the vaccine in preventing virus shedding and transmission, in particular in individuals with asymptomatic infection.

8.4 Unknown Risks/Data Gaps

Safety in certain subpopulations

There are currently insufficient data to make conclusions about the safety of the vaccine in subpopulations such as children less than 16 years of age, pregnant and lactating individuals, and immunocompromised individuals.

Adverse reactions that are very uncommon or that require longer follow-up to be detected

Following authorization of the vaccine, use in large numbers of individuals may reveal additional, potentially less frequent and/or more serious adverse events not detected in the trial safety population of nearly 44,000 participants over the period of follow up at this time. Active and passive safety surveillance will continue during the post authorization period to detect new safety signals.

A numerically greater number of appendicitis cases occurred in the vaccine group but occurred no more frequently than expected in the given age groups and do not raise a clear concern at this time for a causal relationship to study vaccination. Although the safety database revealed an imbalance of cases of Bell's palsy (4 in the vaccine group and none in the placebo group), causal relationship

is less certain because the number of cases was small and not more frequent than expected in the general population. Further signal detection efforts for these adverse events will be informative with more widespread use of the vaccine.

Vaccine-enhanced disease

Available data do not indicate a risk of vaccine-enhanced disease, and conversely suggest effectiveness against severe disease within the available follow-up period. However, risk of vaccine-enhanced disease over time, potentially associated with waning immunity, remains unknown and needs to be evaluated further in ongoing clinical trials and in observational studies that could be conducted following authorization and/or licensure.

Similares señalamientos surgen del documento homólogo producido por Moderna¹³. En ambas EUAs se indica, de forma explícita, que los productos aprobados para uso de emergencia constituyen “*an investigational vaccine not licensed for any indication*” por lo que requieren que todo “*promotional material relating to the Covid-19 Vaccine clearly and conspicuously ... state that this product has not been approved or licensed by the FDA but has been authorized for emergency use by FDA*” (énfasis suplido).

La misma sección del FD&C Act que autoriza a la FDA a emitir autorizaciones para uso de emergencia (EUA) también requiere al Secretary of Health and Human Services “*ensure that individuals to whom the product is administered are informed [...] of the option to accept or refuse administration of the product.*”¹⁴

Recientemente, la World Health Organization (WHO), por conducto de su principal científica, la Dra. Soumya Swaminathan indicó que no hay evidencia de que personas jóvenes o niños saludables necesiten dosis de refuerzo: “*There is no evidence right now that healthy children or healthy young people need boosters. No evidence at all.*”¹⁵

Sostenemos que todo producto bajo EUA del FDA está sujeto al FD&C Act, que *expresamente* indica la voluntariedad de su administración. Muestra de ello es que en Estados Unidos la vacunación contra el COVID-19 se mantiene voluntaria.

F. Sobre la procedencia del Auxilio de Jurisdicción

La Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 79, relativa a Órdenes en auxilio de jurisdicción dispone en lo pertinente:

(A) Para hacer efectiva su jurisdicción en cualquier asunto pendiente ante sí, el Tribunal de Apelaciones podrá expedir cualquier orden provisional, la cual será obligatoria para las partes en la acción, sus oficiales, agentes, empleados(as) y abogados(as), y para aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas y que reciban aviso de la orden mediante cualquier forma de notificación. Dichas órdenes se regirán por las

¹³ ModernaTX, Inc. (Dec. 17, 2020). *Vaccine and Related Biological Products Advisory Committee Meetings FDA Briefing Documents*. FDA. Recuperado el 26 de enero de 2022 de: <https://www.fda.gov/media/144434/download>.

¹⁴ 21 U.S. Code § 360bbb-3(e)(1)(A)(ii)(III) - Authorization for medical products for use in emergencies. Véase sección (e) Conditions of authorization; (1) *Unapproved product*; (A) *Required conditions*; (ii) *Appropriate conditions designed to ensure that individuals to whom the product is administered are informed*; (III) *of the option to accept or refuse administration of the product, of the consequences, if any, of refusing administration of the product, and of the alternatives to the product that are available and of their benefits and risks.*

¹⁵ Reuters. (Jan. 18, 2022). *No evidence healthy kids, adolescents need Covid-19 boosters: WHO top scientist*. Deccan Herald. Recuperado el 26 de enero de 2022 de: <https://www.deccanherald.com/science-and-environment/no-evidence-healthy-kids-adolescents-need-covid-19-boosters-who-top-scientist-1072395.html>.

disposiciones pertinentes del Código de Enjuiciamiento Civil, las Reglas de Procedimiento Civil, las Reglas de Procedimiento Criminal y, en lo que no fuere incompatible con aquellas, se regirán también por estas reglas.

- (B) Las disposiciones de la Regla 85(C) serán aplicables a la solicitud de estas órdenes.
- (C) Las órdenes a que se refiere esta Regla podrán expedirse a solicitud de parte y, también, por iniciativa del propio Tribunal de Apelaciones.
- (D) No se expedirá una orden de *injunctio* permanente, excepto como parte de la sentencia final que dicte el Tribunal en el pleito principal.
- (E) Cualquier solicitud de orden bajo esta Regla se ajustará, en cuanto a su forma y contenido, a las disposiciones de las Reglas 68 y 70, llevará el mismo epígrafe del caso principal, deberá ser notificada a las demás partes, y a cualquier persona contra quien se solicita un remedio, mediante el método que asegure que éstas queden notificadas de la solicitud simultáneamente con su presentación, y hará constar la notificación en la propia solicitud. De presentarse la solicitud de orden el mismo día en que se presenta el recurso, la notificación simultánea de dicha solicitud incluirá la notificación del recurso con su Apéndice. A los fines de la notificación simultánea a que se refiere esta Regla, podrán utilizarse los métodos de notificación personal, por teléfono o correo electrónico, de forma que las partes advengan en conocimiento de la solicitud de orden y del recurso inmediatamente de su presentación.
- (F) En los casos apropiados de jurisdicción original, el Tribunal de Apelaciones podrá ordenar, a iniciativa propia o a solicitud de parte, una vista ante el panel o cualesquiera de sus Jueces y Juezas para recibir prueba respecto a la solicitud.
- (G) Los recursos que contengan una moción en auxilio de jurisdicción, así como toda moción en auxilio de jurisdicción posterior, se presentarán en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

El ejercicio correcto o de la discreción judicial está ceñido a la “razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Pueblo v. Hernández Villanueva, 179 D.P.R. 890 (2010); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Es decir, la discreción judicial debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de Derecho aplicable a la cuestión planteada. Este ejercicio constituye, precisamente, la razonabilidad de la sana discreción judicial. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R., en la pág. 91.

Los elementos a considerar para determinar si hubo o no *abuso de discreción* del foro recurrido son, entre otros: **(1) cuando el tribunal no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) cuando, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en él; o (3) cuando, a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, los sopesa y calibra livianamente.** Pueblo v. Custodio Colón, 192 D.P.R. 567, 588-589 (2015). De no cumplirse los criterios esbozados, los foros apelativos deben abstenerse de intervenir con las determinaciones del foro apelado o recurrido. *Id.*

La determinación del TA de declarar No Ha Lugar la moción en auxilio de jurisdicción presentada, al día siguiente de su presentación, sin más, constituyó un abuso de discreción, en la medida en que se ignoraron o tomaron livianamente los argumentos esbozados por los peticionarios. Las controversias planteadas son de urgencia: se trata de violaciones constitucionales al derecho de educación a los menores aquí representados por sus padres.

Una moción que solicita a un tribunal un remedio en auxilio de su jurisdicción es, en esencia, un llamado a la utilización del poder inherente que tiene todo tribunal para constituir los remedios necesarios que hagan efectiva su jurisdicción y que eviten fracasos en la administración de la justicia. García López v. E.L.A., 2012 TSPR 69; Pantoja Oquendo v. Mun. de San Juan, res. el 9 de junio de 2011, 2011 T.S.P.R. 82, pág. 7, 2011 J.T.S. 87, 182 D.P.R. ____ (2011); San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe., 174 D.P.R. 640, 654 (2008); Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., 142 D.P.R. 656, 678 (1997). Es decir, se trata de un remedio en equidad que recae en la sana discreción de los tribunales, y que “goza de características afines a otros de similar naturaleza, como lo son el entredicho provisional y el injunction preliminar”. Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., *Íd.*

Este remedio, según la Regla 28 del Reglamento del Tribunal Supremo, establece que:

- (a) El Tribunal podrá expedir una orden provisional en auxilio de su jurisdicción cuando sea necesario hacer efectiva su jurisdicción en un asunto pendiente ante su consideración.

En Marrero Rivera v. Dolz, 142 D.P.R. 72, 73 (1996), el TSPR indicó que el remedio ofrecido por esta Regla es uno “*excepcional de trascendental importancia en casos donde existan situaciones de verdadera emergencia.*” Desde Peña v. Federación de Esgrima de P.R., 108 D.P.R. 147 (1978), el TSPR reconoció que los tribunales apelativos están revestidos de autoridad para tomar medidas que, en auxilio de su jurisdicción, tengan el efecto de **suspender los efectos** de la determinación final de una controversia o asunto.

Para poder prevalecer el TSPR estableció que la parte que interesa se suspendan los efectos de una Sentencia o Resolución debe cumplir con los siguientes requisitos: **(a) presentar un caso fuerte con probabilidades de prevalecer en los méritos; (b) que sufrirá un daño irreparable si no se detiene la ejecución de la Sentencia; (c) que la paralización no causará daño sustancial a las demás partes; y (d) que no se verá perjudicado el interés público. Estos requisitos han sido consistentemente reiterados por nuestra jurisprudencia.** García López v. E.L.A., *supra*; Pantoja Oquendo v. Mun. de San Juan, *supra*, y Plaza Las Américas v. N & H, 166 D.P.R. 631, 642-643 (2005).

La moción de auxilio de jurisdicción presentada ante el TA solicita la paralización de los mandatos de vacunación hasta tanto se resuelva la *Apelación* presentada ante ese foro. Las controversias planteadas son de alto interés público y versan sobre derechos fundamentales; particularmente el derecho a la educación de menores de edad, el cual cuenta con la protección de la Constitución del E.L.A. El Artículo II, Sección 5ta de la Constitución del E.L.A. declara:

Instrucción pública: Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. [...]

Asimismo, los mandatos de vacunación vigentes laceran el derecho a la intimidad, tanto de los estudiantes, padres/encargados y personal de los centros educativos, toda vez que las situaciones de hostigamiento, el constante cuestionamiento acerca de su *status* de vacunación contra el COVID-19 y la amenaza, tanto a los menores como a los adultos vinculados al sector educativo del País, de ser excluidos de los centros educativos si se someten a un mandato que es ilegal, constituye un ataque contra la reputación y la vida privada de los peticionarios.

La Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho de toda persona a la protección contra ataques a la honra, la reputación y la vida privada o familiar. Const. E.L.A. Art. II, § 8. El sosiego, la paz y la tranquilidad de la vida comunitaria son parte del derecho a la dignidad e intimidad del ser humano. Pueblo v. Hernández Colón, 118 D.P.R. 891 (1987).

El derecho a la intimidad opera ex proprio vigore y puede hacerse valer aun entre personas privadas. Igual sucede con el derecho a la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y el derecho de todo trabajador contra riesgo a su integridad personal en el trabajo. Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 117 D.P.R. 35 (1986).

A tenor con lo resuelto en Rodríguez v. Depto. Servicios Sociales, 132 DPR 617 (1993) el análisis que requiere el escrutinio estricto "...es en **extremo riguroso** y bajo su interpretación la ley impugnada se **presumirá inconstitucional**. Ante dicho escrutinio la ley o práctica será sustentada **únicamente** si: (1) afecta un interés **apremiante**, (2) la clasificación es **necesaria** para lograr el propósito deseado, (3) **no exista un medio menos oneroso** para alcanzar el propósito perseguido y (4) exista una **estrecha relación** entre la ley o práctica y el propósito que se persigue. Zachry Int., supra; Brown v. Board of Education, 347 US 483 (1954); Lonign v. Virginia, 388 US 1 (1966).

Cuando como en el presente caso existe violación de derechos fundamentales en su aplicación, la norma establece que la medida **primero debe ser evaluada de su faz**. Este análisis

es inevitable cuando la exclusión [de los grupos de personas] tiene implicaciones sociales y jurídicas insospechadas. *Asoc. Ctrl. Acc. C. Maracaibo v. Cardona*, 144 D.P.R. 1 (1997). La vacunación que exigen las Ordenes Administrativas objeto de la Demanda y Sentencia del presente caso (en adelante, “OA”) a los recurrentes para que puedan ser acreedores de la educación presencial primaria, secundaria y universitaria así, como, trabajar en igualdad de condiciones para ganarse el sustento y la vida, refuerzan la contención de que un análisis constitucional de su faz resulta inevitable. La exclusión y privación hecha al amparo de condiciones opresivas y bajo el asedio de las autoridades y entidades **privadas** en quien el Estado **delegó** la potestad de privar a los recurrentes de sus derechos fundamentales “constituye un mecanismo cuyas implicaciones sociales y jurídicas alcanzan dimensiones aún insospechadas”.

La Declaración de Emergencia que iniciase las intervenciones del Poder Ejecutivo en los derechos constitucionales de los peticionarios – así como la ciudadanía en general – tuvo lugar el 12 de marzo de 2020, mediante la Orden Ejecutiva OE-2020-020. Hace casi ya dos años. Desde entonces, la pandemia de COVID-19 ha evolucionado muchísimo. Se han identificado y desarrollado fármacos y tratamientos para lidiar con la enfermedad; se han perfeccionado protocolos de prevención; se han identificado estilos de vida y consumo de nutrimentos esenciales para mantener un sistema inmune saludable; se ha alterado significativamente el tráfico comercial y de servicios a través del mundo, entre tantos otros cambios y acomodos que han tenido lugar para manejar la crisis salubrista. En fin, podemos afirmar que ha habido un *antes* y un *después* desde la Declaración de Emergencia de marzo de 2020 al presente.

La campaña de vacunación masiva promovida por el Gobierno de Puerto Rico ha conseguido que, al presente, al 92.8% de “personas aptas” se les haya administrado al menos una dosis de las vacunas disponibles contra el COVID-19¹⁶. Ello, a pesar de que la Organización Mundial de la Salud (WHO, por sus siglas en inglés), ha indicado que no hay evidencia científica *alguna* que indique que sea necesario vacunar a jóvenes y niños saludables. De hecho, se ha evidenciado, por el contrario, que las vacunas de COVID-19 recomendadas por el Departamento de Salud a niños y jóvenes tienden a ocasionar efectos secundarios adversos, cardíacos, a esta población.¹⁷

¹⁶ Según los datos del Departamento de Salud al 26 de enero de 2022, el 92.8% de *personas aptas* (definidas como personas de 5 años o más) en Puerto Rico se les ha administrado al menos una dosis de las vacunas disponibles contra el COVID-19. De otra parte, el 82.6% de *personas aptas* (definidas como personas de 5 años o más) en Puerto Rico se les ha administrado dos dosis de vacunas contra COVID-19. Véase *COVID-19 en Cifras en Puerto Rico* a través de: <https://covid19datos.salud.gov.pr/>.

¹⁷ Se solicita se tome conocimiento judicial de la página de internet de Pfizer y de su reciente enmienda de 22 de septiembre de 2021, precisamente, sobre la inclusión de las condiciones de pericarditis y miocarditis mencionadas. Pág. 12: <https://labeling.pfizer.com/showlabeling.aspx?id=14471&format=pdf>.

Sin embargo, a estas alturas, el Ejecutivo continúa usurpando el poder de la Legislatura y ha extendido de forma indefinida el Estado de Emergencia decretado, sin que la Asamblea Legislativa intervenga y delimite sus funciones. Las órdenes ejecutivas que se han promulgado desde inicios de pandemia se apoyan en la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017, conocida como la Ley del Departamento de Seguridad Pública.

En tanto, la Ley adolece de vaguedad al no imponer término a los poderes extraordinarios que le delega al Gobernador en ocasión de emergencia. De hecho, la referida ley no contempla el manejo de pandemias ni situaciones análogas a la crisis salubrista que surgió con la pandemia de COVID-19. Esta ley fue creada y pensada para emergencias tales como los huracanes Irma y María, terremotos y desastres naturales que requieren la coordinación efectiva de los distintos organismos del Gobierno de respuesta (el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Negociado de Ciencias Forenses, el Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico y el Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico), que hoy comprenden la sombrilla del Departamento de Seguridad Pública. Nótese que el Departamento de Salud no es Negociado, no cae bajo la sombrilla del Departamento de Seguridad Pública y mantiene su independencia. De haber querido la legislatura que el Departamento de Salud estuviera incluido en la Ley del Departamento de Seguridad Pública, así lo habría dispuesto. Sin embargo, las emergencias que el Departamento de Salud tiene capacidad de atender son aquellas contenidas en su Ley Habilitadora del Departamento de Salud, la cual le delega, *expresamente*, el manejo de *pandemias* y *epidemias* mediante la promulgación de *reglamentos* y protocolos salubristas. Véase El Reglamento 7380 de 2007 del DS, sobre Aislamiento y Cuarentena. La Ley del Departamento de Seguridad Pública derogó las leyes orgánicas que constituyeron con anterioridad los Departamentos que hoy día son Negociados y se convirtió en la ley orgánica de éstos. En tanto, no impactó en lo absoluto al Departamento de Salud ni sus facultades delegadas por la Asamblea Legislativa mediante la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Salud.

Debemos señalar que el 2 de diciembre de 2021, el Gobernador vetó el Proyecto de la Cámara 515 (P. de la C. 515), el cual estaba supuesto a crear la Ley para la Fiscalización y Rendición de Cuentas en Tiempos de Emergencia. Este proyecto de ley aspiraba a establecer deberes y obligaciones del Primer Ejecutivo durante las primeras semanas de una emergencia, a la vez que establecía como seis meses el término máximo para una declaración o extensión de un Estado de Emergencia, luego de lo cual el Gobernador debía solicitar autorización legislativa para

extenderla, y prohibía la suspensión de leyes por motivo de una Declaración de Estado de Emergencia mientras la Asamblea Legislativa estuviera en sesión. Entre otras cosas, se trataba de una medida que establecía el deber del gobernador de divulgar las acciones que tome al amparo de una Declaración de Estado de Emergencia. Asimismo, definía el deber del gobernador de someter informes periódicos a la Asamblea Legislativa durante períodos de emergencia y justificar por escrito la extensión de una emergencia por más de 60 días.¹⁸

Ante todo lo antes discutido, nos es forzoso solicitar a esta Honorable Curia que ordene la paralización de los mandatos de vacunación surgidos de las órdenes ejecutivas, OE-2021-075, OE-2021-081, OE-2021-082, OE-2022-003, OE-2022-006, la OA-2021- 509, y cualquier otra que se promulgue exija los mandatos en revisión para hacerle justicia a los estudiantes y personas que componen el sector educativo, hasta tanto se vea en sus méritos el recurso de *Apelación* presentado.

VIII. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL se solicita muy respetuosamente **AL QUE AQUÍ HACE JUSTICIA** que se acoja el presente Recurso de *Certiorari* y, en consecuencia, ordene la paralización de los mandatos de vacunación de las OE-2021-075, OE-2021-081, OE-2021-082, OE-2022-003, OE-2022-006 y la OA-2021- 509, hasta tanto se resuelva en sus méritos el recurso de *Apelación* presentado.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de enero de 2022.

CERTIFICAMOS: Que en el día de hoy se está notificando copia fiel y exacta del presente escrito en las oficinas del Departamento de Justicia, con copia digitalizada de su Apéndice y que se está enviado a radicar personalmente copia ponchada ante el Tribunal de Apelaciones

JUSTICIA QUE SE PIDE.

Adrian Diaz

ADRIÁN O. DÍAZ DÍAZ

RUA 13893

Quintas de San Luis

Calle Dalí A-1

Caguas, P.R. 00725

Tel. (787) 466-5750 / (787) 647-8476

E-mail: adiaz@diazlawpr.com

¹⁸ Microjuris Al Día. (Ene. 4, 2022). *Ejecutivo no tendrá que rendir cuentas cuando se declare estado de emergencia*. Microjuris. Recuperado el 26 de enero de 2022 de: <https://aldia.microjuris.com/2022/01/04/ejecutivo-no-tendra-que-rendir-cuentas-cuando-se-declare-un-estado-de-emergencia/>.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**

**LOURDES AMADEO OCASIO y
MIGUEL MARRERO, ambos por sí y
en representación de sus hijos (A.M.A) y
(M.M.A), y OTROS**

PARTE RECURRENTE

VS.

**PEDRO PIERLUISI URRUTIA, EN SU
CAPACIDAD COMO GOBERNADOR
DE PUERTO RICO Y OTROS**

PARTE RECURRIDA

TS NÚM:

TA NÚM: KLAN20210796

CIVIL NÚM: SJ 2021CV04779 (907)

**SOBRE: SENTENCIA
DECLARATORIA, INTERDICTO,
LIBERTAD DE EXPRESIÓN
RELIGIOSA, DAÑOS**

ÍNDICE DE APÉNDICE DE CERTIORARI

	Páginas
1. <i>Apelación</i> , presentada el 5 de octubre de 2021.....	1-574
2. <i>Moción Presentando Transcripción de la Prueba Oral Estipulada</i> , presentada el 10 de enero de 2021.....	575-577
3. <i>Transcripción de Vista</i> celebrada el 3 de agosto de 2021 ante el TPI...	578-767
4. <i>Moción Informativa y de Otros Extremos</i> , presentada el 11 de enero de 2022.....	768-769
5. <i>Resolución con relación a Moción Presentando Transcripción de la Prueba Oral Estipulada</i> emitida el 14 de enero de 2022.....	770-771
6. <i>Moción en Solicitud de Autorización para Comparecer como Amicus Curiae y Planteamientos</i> , presentada el 13 de enero de 2022.....	772-801
7. <i>Resolución</i> , con relación a <i>Moción en Solicitud de Autorización para Comparecer como Amicus Curiae y Planteamientos</i> , emitida el 21 de enero de 2022.....	802
8. <i>Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando Paralización de Mandatos de Vacunación</i> , presentada el 18 de enero de 2022.....	803-823
9. <i>Resolución con relación a Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando Paralización de Mandatos de Vacunación</i> , emitida el 19 de enero de 2022.....	824
10. <i>Resolución con relación a Moción Informativa</i> , emitida el 19 de enero de 2022.....	825